



16 de marzo de 2015.

Boletín No. 21

Buenos días,

De manera atenta remito a Ud(s) copia del comunicado expedido por la Corte Constitucional el pasado 11 de marzo, por medio del cual se da a conocer el sentido de los fallos de esa corporación en relación con tres temas de especial relevancia:

1. Se declaró INEXEQUIBLE el Decreto 1111 de 1952 que permitía el aprovechamiento EXCLUSIVO E ILIMITADO EN EL TIEMPO de las aguas del Lago de Tota por parte de la empresa Siderúrgica Paz del Río. Lo anterior en razón a que la Corte concluyó que todas las medidas contempladas en dicha norma plasman un modelo de gestión ambiental aplicado a un recurso natural estratégico, que se distancia abiertamente del manejo ambiental que conforme a la Constitución Nacional (arts. 8º, 79 y 80) debe darse a los recursos naturales.
2. La Corte declaró EXEQUIBLE la regla del Estatuto Tributario que consagra la ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente que no se presenten con el respectivo pago.
3. De especial relevancia para las ESP públicas y mixtas la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD de la regla del Decreto 267 de 2000 que permitía una forma de CONTROL PREVIO por la Contraloría sobre operaciones y procesos en ejecución que comprometen el patrimonio público y que comúnmente se denominan controles de advertencia (numeral 7º del artículo 5º del Decreto 267 de 2000).

La Sentencia aclara que no se permite ninguna forma de control fiscal previo, pues existen otros mecanismos, como son: (1) el control interno (arts. Comunicado No. 09. Corte Constitucional. Marzo 11 de 2015 5 209, 268 num. 6, 269 CP) y (2) la función de inspección y vigilancia que se atribuye a la Administración sobre ciertas actividades y que se ejerce a través de las superintendencias. Sobre esta base, la Sala concluyó que la función de advertencia establecida en la norma acusada es inconstitucional, pues si bien apunta al logro de objetivos constitucionalmente legítimos, relacionados con la eficacia y eficiencia de la vigilancia fiscal encomendada a esta entidad, desconoce el marco de actuación trazado en el artículo 267 de la Constitución, por cuanto (a) constituye una modalidad de control previo, ya que por definición se ejerce antes de que se adopten las decisiones administrativas y concluyan los procesos que luego (como lo reconoce la propia norma) también serán objeto de control posterior, y (b) le otorga a la Contraloría un poder de coadministración, porque a través de las advertencias logra tener incidencia en decisiones administrativas aún no concluidas. Por último, la Corte sostuvo que la

modalidad de control fiscal previo representada en la función de advertencia constituye una afectación innecesaria de los principios constitucionales que, para salvaguardar la autonomía e independencia de la Contraloría, establecen el carácter posterior del control externo y la prohibición de coadministración.

[Ver archivo](#)

Cordialmente,

Juan José Fuentes Bernal

Secretario General y Jurídico (E)



Calle 93 N° 13 24 piso 3 Bogotá D.C.

☐ (57-1) 616 76 11

www.andesco.org.co

